

Bogotá D.C., mayo de 2025

Honorable Representante

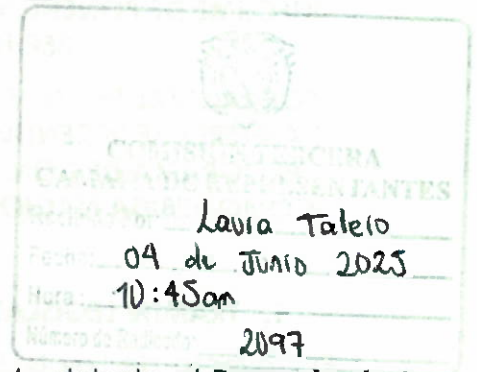
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

PRESIDENTA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

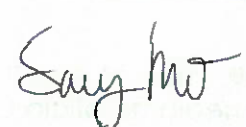


REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley N°358 de 2024 Cámara-154 de 2023 Senado "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social"**.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara, 154 de 2023 Senado, "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social".

De los honorables congresistas,

 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SÁEZ Representante a la Cámara Ponente	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Ponente
 SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Ponente	

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
358 DE 2024 CÁMARA - 154 DE 2023 SENADO**

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN "QUIERO A LOS CAFETEROS", SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL Y SE CREA EL PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL"

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley N°358 de 2024 Cámara-154 de 2023 Senado "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social", fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 19 de septiembre de 2023 por la Senadora Paloma Valencia Laserna, junto con los Honorables Senadores, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Claudia Pérez Giraldo, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Laura Ester Fortich Sánchez, Enrique Cabrales Baquero, Pola Holguín Moreno, Angélica Lozano Correa, Fabián Díaz Plata, Jonathan Pulido Hernandez, Gustavo Moreno Hurtado, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García, Antonio José Correa Jimenez, Manuel Antonio Virguez Piraquive y los Honorables Representantes Yenica Sugein Acosta, Christian Garcés Aljure, Olmes de Jesús Echavarría de la Rosa, Juan Fernando Espinal Ramirez, Oscar Darío Pérez y José Jaime Uscátegui, publicado en la Gaceta del Congreso No.1315 de 2023.

El día 3 de octubre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponentes a los senadores Ciro Alejandro Ramirez Cortés y Miguel Uribe Turbay.

El día 9 de noviembre de 2023 fue radicada la ponencia para primer debate la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1558 de 2023.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República el 22 de noviembre de 2023.

El día 12 de diciembre de 2023, fue radicada la ponencia para segundo debate la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No.1779 de 2023.

El proyecto fue aprobado en segundo debate en la plenaria del Senado de la República el día 10 de septiembre de 2024, texto publicado en la Gaceta del Congreso No.1601 de 2024.

El día 27 de noviembre de 2024 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P 1.1-512-2024C designo como coordinador ponente al Honorable Representante Wilber Iberson Escobar Ortiz y como ponentes a las Honorables Representantes, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Milene Jarava Díaz y Saray Elena Robayo Bechara.

Mediante comunicación de fecha 3 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva comunicó que el Honorable Representante Wilber Iberson Escobar Ortiz, renunció como ponente del proyecto de ley.

La ponencia para primer debate en Cámara de Representantes fue radicada el día 18 de diciembre de 2024, publicada en la Gaceta del Congreso número 053 de 2025.

En sesión del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó en primer debate el Proyecto de Ley N°358 de 2024 Cámara-154 de 2023 Senado "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", se declara el café como bebida nacional y se crea el piso mínimo de protección social". En el transcurso del debate se presentaron dos proposiciones una para el artículo 3 del Honorable Representante Jorge Bastidas y para el artículo 4 del Honorable Representante Wilmer Castellanos, las cuales fueron dejadas como constancia.

El día 12 de mayo de 2025 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio designó como ponentes para segundo debate a las Honorables Representantes Sandra Bibiana Aristizabal Saleg, Milene Jarava Díaz y Saray Elena Robayo Bechara.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente Ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de:

- a. La creación del programa de donación voluntaria "quiero a los cafeteros"
- b. La declaratoria del café como bebida nacional.
- c. Incentivar el consumo interno del café nacional.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de catorce (14) artículos:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Programa de Donación Quiero a los Cafeteros.

Artículo 4. Fondo para la vejez de los Cafeteros.

Artículo 5. Declaratoria del café como bebida nacional.

Artículo 6. Promoción del consumo de café colombiano.

Artículo 7. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.

Artículo 8. Inclusión del café en programas de alimentación.

Artículo 9. Acceso al piso de Protección Social.

Artículo 10. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café.

Artículo 11. Facultades al Ministerio de Educación Nacional (MEN) en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Artículo 12. Reglamentación.

Artículo 13. Producción y promoción de cafés especiales.

Artículo 14. Vigencia.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de Ley parte de una contextualización del sector en la cual se profundiza sobre las condiciones socioeconómicas tanto de pequeños productores de café como de recolectores, refiriendo la vulnerabilidad en la que se encuentran y que a largo plazo puede resultar en impactos negativos para el ingreso de esta población cafetera. Por lo que los autores reiteran la necesidad de salvaguardar la condición social y económica, derivada de 3 mecanismos de apoyo, entre ellos el más importante: la creación del fondo “quiero a los cafeteros”.

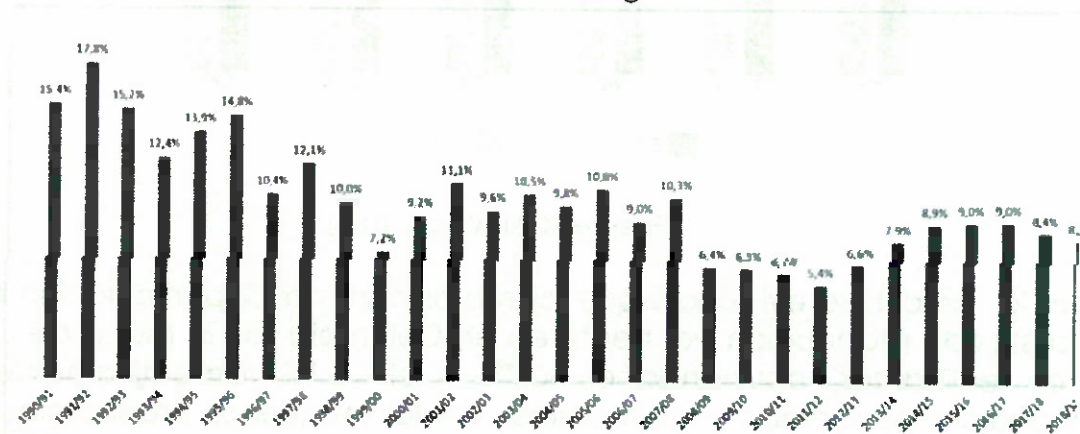
Al respecto y de acuerdo con la exposición motiva del proyecto de ley:

La realidad del sector cafetero en Colombia se puede empezar a dimensionar, entendiendo, por ejemplo, que el 96% de los productores nacionales tienen menos de 5 hectáreas y que estos pequeños productores representan el 70% de la producción nacional. Por tal razón, es esencial preservar no solo la estabilidad de sus ingresos sino lograr condiciones mínimas de seguridad social para el desarrollo de su actividad, incentivando así apertura de nuevas unidades productivas y relevo generacional para todas las etapas de la producción.

El mercado internacional del café ha evolucionado aceleradamente durante el último cuarto de siglo por el aumento en la productividad por hectárea cultivada en Brasil y Vietnam. Sin embargo, en Colombia el panorama es contrario: el aumento en los costos de producción, la disminución en la mano de obra disponible y la caída en la productividad por hectárea de café han provocado una pérdida importante de la

participación en el mercado internacional. Para 1992, el país produjo 16 millones de sacos anuales, la mayor producción en su historia, mientras que para 2022 se producían sólo 15.2 millones, representando una caída del 21% en este periodo. En este orden de ideas, al principio de la década de los 90 la producción de Colombia equivalía al 17.8% de la producción mundial, mientras que el promedio de la segunda mitad de la década del 2010 fue de sólo 8.6%, como lo muestra la ilustración 1.

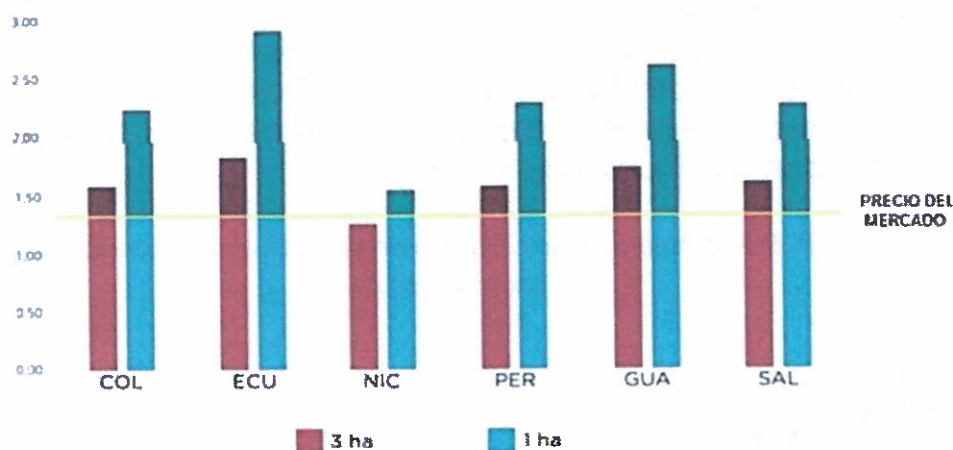
Ilustración 1. Porcentaje de participación en la producción mundial de café.
Sacos de 60 kg



Fuente: Elaboración propia con base datos de International Coffee Organization (2023).

Los costos de producción del grano en Colombia, comparados con los de Ecuador, Nicaragua, Perú y Salvador, ponen de manifiesto la crisis del sector que requiere con urgencia la creación de medidas de intervención estatal contundentes, dentro de las cuales se destaca la necesidad de formalización y estabilización de la oferta de mano de obra que se necesita para la producción y recolección del grano, brindando así *condiciones laborales óptimas para el productor y el recolector*. El precio de mercado para los pequeños productores es considerablemente más alto para todos los países de la región (cifras año 2018); esto evidencia la vulnerabilidad a la que se enfrentan los productores, y es allí en donde necesitan la búsqueda de nuevas rentas, que en ocasiones, ante la falta de oportunidades y beneficios caen presos en la sustitución del cultivo legal por uno ilegal. Sin reformas radicales, la producción de café en el mediano plazo será inviable y los productores se verán obligados a migrar hacia cultivos verdaderamente rentables.

Ilustración 2. Costos de producción del café (USD/Lb)



Fuente: (CARAVELA, 2018)

En la Tabla 1, se evidencia que los rubros con mayor participación en los costos de producción por hectárea en Colombia son la mano de obra y los fertilizantes, ocupando el 40.7% y el 15.1% respectivamente. Las condiciones sociales y económicas de los pequeños productores y los recolectores son precarias y el acceso a los servicios sociales del Estado es limitado. Con esta información se espera establecer los patrones de migración de los recolectores tanto geográfica como laboralmente, porque como se verá posteriormente la demanda de mano de obra en la caficultura supera a la oferta en el total, poniendo en riesgo la recolección del grano.

Tabla 1. Estructura de Costos de producción (Porcentaje de los costos totales)¹

	Mano de Obra (1)	Insumos (2)	Total (3)
1 Instalación			13.9
2 Control de Arvenes	9.1	1.3	10.4
3 Fertilización	2.2	13.0	15.1
4 Control Fitosanitario			
Broca	2.9	0.5	3.3
Roya	1.2	1.2	2.4
Otras Plagas	0.7	0.4	1.1
Otras Sosténimiento	1.3	0.2	1.5
5 Recolección	40.7		40.7
6 Beneficio			6.1
7 Administración y Gastos Generales			6.2
8 Costos Totales (\$ por Hectárea)			100.0
9 De los Cuales Costos Variables			66.6

¹ Juan José Echavarría, Pilar Esguerra, Daniela McAllister, Carlos Felipe Robayo. 2024. Informe de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia, p51.

a. La Federación Nacional de Cafeteros, el consumo interno y el monopolio del café tostado.

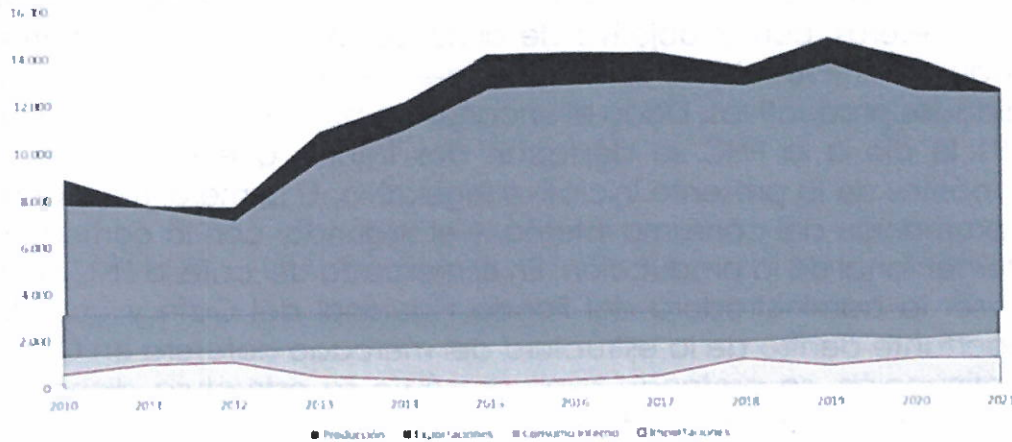
Esta sección busca exponer brevemente el rol de la Federación Nacional de Cafeteros, con el objetivo de dimensionar los retos que enfrentan los productores y recolectores de café después de que el grano sale de las unidades productivas. Dado el encargo de política pública que la ley 9 de 1991 le dio a la FNC se destacan dos frentes que son vitales para los propósitos de la presente iniciativa legislativa. El primero, relacionado con la promoción del consumo interno, y el segundo, con la comercialización internacional de la producción. En el mercado del café la FNC va más allá de ser la administradora del Fondo Nacional del Café y cumple un rol importante dentro de la estructura del mercado cafetero en Colombia. A continuación, se pretende explicar cómo se estructura dicho mercado tanto por el lado de la oferta como el de la demanda. En este mismo sentido, la FNC ejerce cuatro labores que hacen parte de su estructura interna. En las compras locales (Almacafé, cooperativas y otros intermediarios), en el mercado de derivados de café (tostadoras y trilladoras como Buencafé), en el mercado de tiendas de café (como Juan Valdez) y, finalmente, en el proceso de comercialización internacional. Respecto al consumo interno, es importante destacar que a pesar de los últimos programas de incentivos como "Toma Café", el mismo no ha podido regresar a los niveles de consumo de mediados de los años 80, debido -en parte- al fin del subsidio al consumo. Sin embargo, a la hora de analizar los fundamentos que explican el bajo consumo histórico de café de las últimas décadas en Colombia, parece importante considerar la regulación de la calidad de la producción nacional.

Por décadas, el consumidor colombiano ha tomado el café que proviene del *procesamiento de la pasilla subsistente del café exportado o, peor aún, de las importaciones de los países vecinos*. Según el Ministerio de Agricultura, entre 2010 y 2022, Colombia importó 499.630 toneladas de café verde para suplir el consumo interno por 552 millones de dólares, recursos que perdieron potencialmente los cafeteros colombianos, dicho fenómeno se evidencia en la Ilustración 3.

Sin lugar a dudas frente a esta situación, resultaría oportuno impactar el espacio del consumidor buscando un cambio de hábitos en la toma de café y el establecimiento del incentivo a la creación de denominaciones de origen y de cafés especiales, para aumentar positivamente la demanda interna, lo que en palabras de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura se concreta en: "la FNC ha menospreciado el potencial del mercado doméstico, que tradicionalmente ha sido abastecido con cafés de baja calidad. El consumo

doméstico es muy bajo (en comparación por ejemplo a Brasil), y los colombianos carecen de conocimiento y sofisticación en el consumo del café".²

Ilustración 3. Tendencias del café verde en Colombia Miles de sacos de 60 k



Fuente: Elaboración propia con datos históricos del FNC (2021) e ICO (2021)

Así mismo, no solo los reducidos o nulos márgenes de rentabilidad o el bajo consumo interno afectan al caficultor, sino que, además, aquel se ve presionado por la estructura del mercado internacional del grano, ya que este es dominado por un reducido número de multinacionales (Kraft, Nestlé, etc.), las cuales compran casi la mitad de la cosecha mundial. Ante este contexto, las instituciones cafeteras deben aunar esfuerzos para mejorar los precios para los caficultores a través de potencializar el mercado nacional y de generar valor agregado al café que sale de las fincas.

Particularmente, inversores de capital, entre los que se incluye el Grupo Santo Domingo y los Van Damme de Bélgica (Socios fundadores de AB Inbev), se han enfocado en la compra de empresas procesadoras de café molido e instantáneo. Con base en la información suministrada por medios de comunicación³, la empresa Jacobs Douwe Egberts (JDE), la cual resultó de la fusión entre D.E Master Blenders y la división de café de Mondelez, se convirtió en el segundo actor del mercado de café tostado e instantáneo que mueve anualmente US\$84.500 millones, dicha empresa que ahora tiene aproximadamente un 16% del mercado tendrá ventas anuales superiores a los US\$13.000 millones.

En conclusión, el mercado de café se ve amenazado por oligopsonios que quieren controlar el mercado y el precio, yendo en detrimento de los productores y caficultores, circunstancia que afectará en mayor medida aquellos que sean menos productivos. Adicionalmente, frente al bajo consumo de café interno

² Juan José Echavarría, Pilar Esquerro, Daniela McAllister, Carlos Felipe Robayo. 2024. Informe de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia, p63

³ <http://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/jacobs-douwe-egberts-nueva-segunda-compania-cafe-mas-grande-del-mundo/211935>

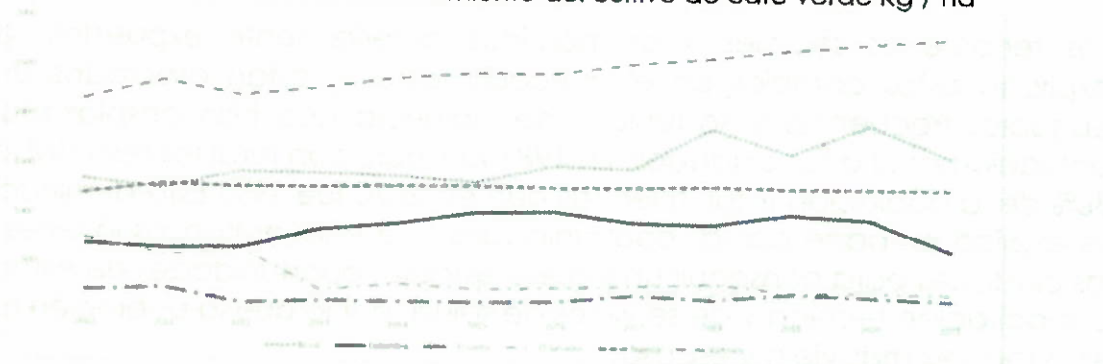
comparado con el de otros países, se hace necesario promover el consumo, por lo que la presente ley contempla incluir en el PAE (Plan de Alimentación Escolar) una medida que incluya una toma de café en las raciones diarias, adicionalmente, de unas compras institucionales de café que promuevan el desarrollo del consumo de la producción nacional, reemplazando así las importaciones de café para el consumo local.

b. Investigación y apoyo técnico

Un eslabón importante en la cadena de producción del café es la investigación científica y el apoyo técnico dado a los caficultores. En este sentido la FNC toma las medidas y acciones respectivas, sin embargo, no necesariamente se llega a todos la población del sector, quedando vacíos porque en últimas son oportunidades perdidas para mejorar la calidad de los granos sembrados, de aumentar la formación de los caficultores, la oferta de café al mercado nacional e internacional y las perspectivas futuras de producción. De las decisiones que tome la FNC en estos sectores depende en gran medida la competitividad del sector del café.

A pesar de que la FNC y Cenicafé, decidan sobre el destino de los recursos de investigación para el sector del café y conduzcan los contenidos de las formaciones de los caficultores y los apoyos técnicos, esto no se ha reflejado significativamente en el consolidado de la productividad del sector. En Colombia, en el período 1990-2013, la productividad disminuyó 13%. En el mismo lapso, la productividad en Vietnam aumentó 280%, en Honduras 85%, en Nicaragua 142% y en Brasil 185% (arábica). Si tomamos el periodo 2010-2021, observamos que el rendimiento en Colombia no es lo suficientemente significativo: la productividad en una década solamente creció en 34%. En 2012, el país tuvo 931.000 hectáreas sembradas, y el rendimiento / hectárea, en sacos de café verde fue por 60 kg fue de 8.32, mientras que el mayor rendimiento presentado fue en 2019, con un rendimiento de 17.28 por hectárea sembrada. De acuerdo con la FAO, a pesar de que la productividad en el país creció en 43%, pasando de 688 a 986 kg/ha, aún sigue siendo particularmente inferior con respecto a Vietnam, Brasil y Nigeria.

Ilustración 4. Rendimiento del cultivo de café verde Kg / ha



Fuente: Elaboración propia con base en FAO (2022)

I. Mercado Laboral Cafetero.

La crisis estructural de la caficultura, que se evidencia en la pérdida de participación en el mercado internacional, gira en torno al productor y al recolector de café. Con base en los datos proporcionados por el Banco Mundial, para Colombia en 1981 la agricultura representaba el 19,4% del PIB y en 2020 esta proporción llegó a ser del 7,6% del PIB. En las economías desarrolladas es aún menor dicha proporción, por ejemplo, para Francia en ese mismo año el sector agrícola representaba el 4% del PIB y en 2020 fue del 1,6% del PIB. Por el contrario, el sector servicios a través de los años ha aumentado la participación en el PIB, para Colombia en 1981 el sector servicios ocupa el 48,7% del PIB, para 2020 ocupaba el 68% del PIB.

De la misma forma, el número de empleos en el sector servicios sobre el total de empleos ha venido aumentando en las economías desarrolladas, en el caso de Francia en 1981 representaba el 57% de los empleos, mientras que en 2020 representó el 77% de los empleos. Mientras que para Colombia, en 1985 representaba el 6% de la fuerza laboral, en 2020 representó el 64%, sin embargo, durante los últimos años la tendencia se ha mantenido al alza.

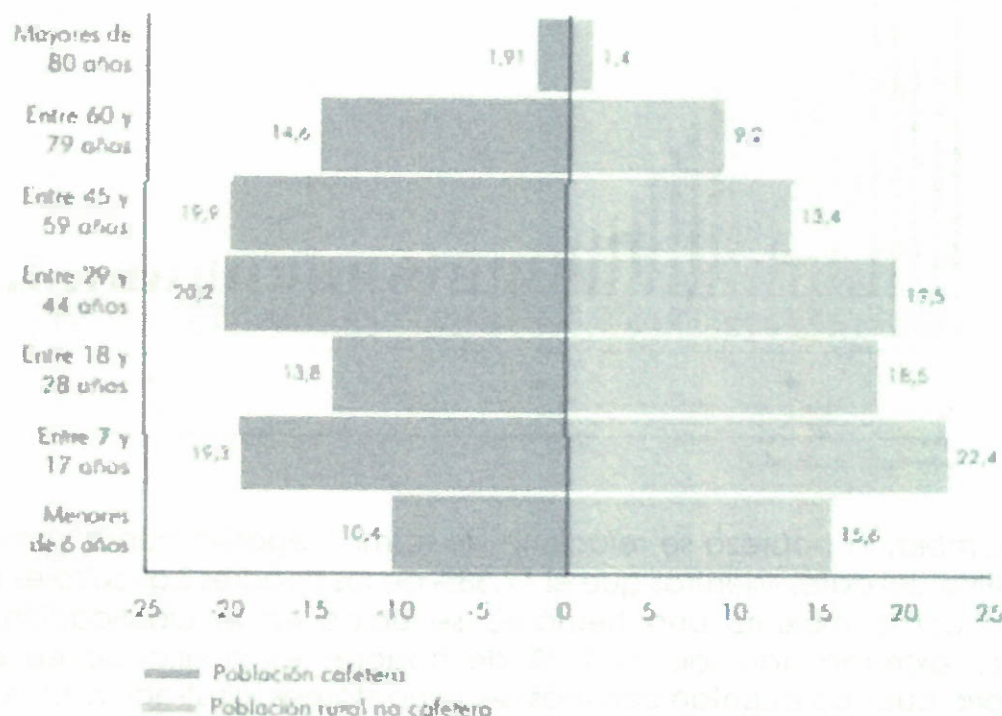
De otro lado, el número de empleos en la agricultura sobre el total de empleos en la economía, para Colombia en 1985 fue del 24% mientras en 2020 fue de 16%. Dicho fenómeno en los 80's, se explica principalmente por el auge del sector cafetero para la década. Sin embargo, se observa que recientemente la proporción de empleados en la agricultura sobre la masa laboral ha venido disminuyendo debido al desplazamiento forzado y el aumento de las oportunidades laborales en las ciudades. Por otro lado, en Francia esta proporción fue del 6% en 1985 mientras que en 2020 fue del 3%. De estas dos proporciones, se puede concluir que si bien en Colombia la proporción de empleados en el sector agrícola ha aumentado desde 1985 esta tendencia se ha revertido.

Los fenómenos sociales y económicos anteriormente expuestos, que explican estos cambios en el mercado laboral, están asociados a los episodios frecuentes y sostenidos de violencia que han desplazado la población rural a las ciudades. En 1981 la población rural representaba el 36% de la población total, mientras que en 2020 fue 19%. Esta disminución se explica en parte por las oportunidades que encuentran los jóvenes en las ciudades para conseguir un ingreso estable, oportunidades de estudio, capacitación técnica y de servicios de salud, por lo que la población rural es cada vez más vieja y escasa.

Con base en la información suministrada por el Banco Mundial y los diferentes estudios sobre la caficultura colombiana, esta sección se articulará a través de tres engranajes. El primero de ellos, analizará el estudio realizado por Rocha (2014) para la OIT (Organización Internacional del Trabajo), el cual permite hacer conclusiones con respecto a la demanda y oferta de trabajadores en el sector. Con el segundo, complementado con los datos suministrados por la FNC, se articulará el argumento de Rocha (2014) para concluir que el déficit en la caficultura en el largo plazo va a ser mayor; y con el tercero y último, con base en los datos de Echavarría (2014) y en línea con las dos conclusiones anteriores, se estudiarán algunos indicadores de la fuerza laboral con el objetivo de dejar presentes las motivaciones de la presente Ley. (Ver Ilustración 3.).

De acuerdo con la base de datos del SICA (Sistema de Información Cafetera) y como se muestra en la Ilustración 4, en Colombia hay 540.355 cafeteros. La pirámide poblacional en los hogares cafeteros continúa *adelgazando al tiempo que la parte más alta de la pirámide se ensancha*, revelando el mayor envejecimiento de la población cafetera. La población menor de 28 años representa el 43,5%, este mismo grupo en los hogares rurales no cafeteros alcanza el 56,5%. Entre tanto, la población mayor de 60 años en los hogares cafeteros es del 16,5% en comparación con el 10,6% de los hogares rurales no cafeteros (FNC, 2021).

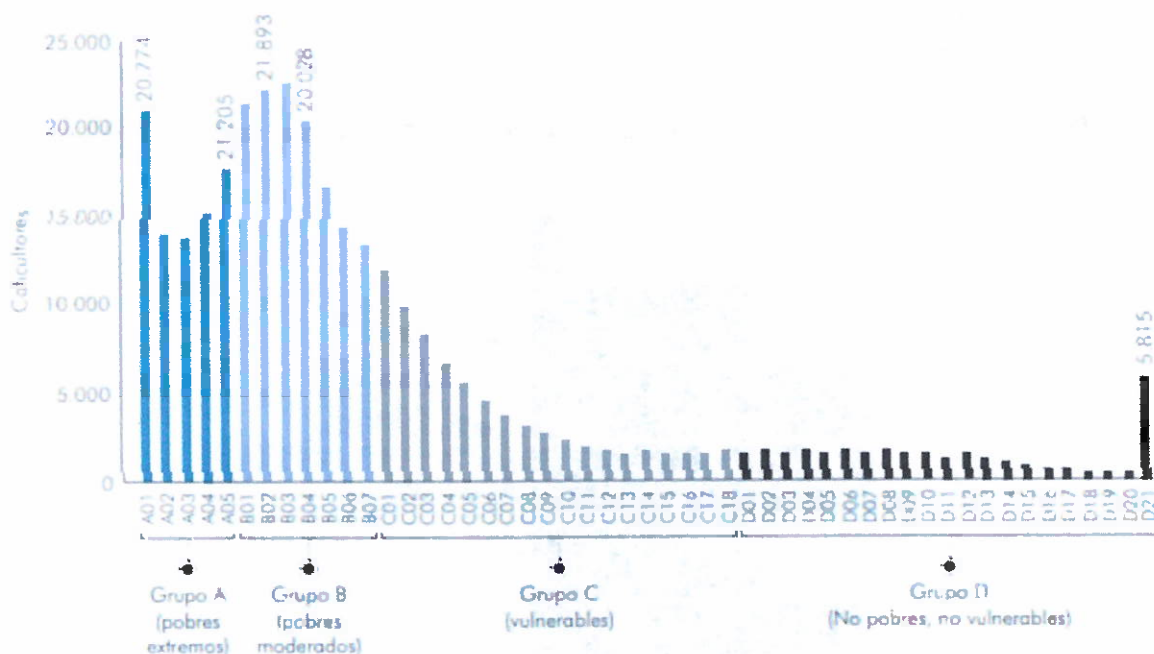
Ilustración 5. Distribución de los caficultores colombianos, según rango de edad



De los cafeteros registrados en el SICA, 281.379 se encuentran clasificados por el SISBEN IV. El 54,4% de los productores cafeteros está en pobreza o en vulnerabilidad a la pobreza. El 15,6% de los productores cafeteros se encuentra en la pobreza extrema, 25% en la pobreza moderada y 13,8% es vulnerable a ser pobre. El análisis por subgrupos del Sisbén evidencia, en un extremo, que 20.774 productores se encuentran en los niveles más precarios de ingresos (grupo A01) sobre los cuales se deberían priorizar buena parte de los esfuerzos en Desarrollo Social, ver Ilustración 6. En el otro extremo, se encuentran 5.815 productores, los cuales deberán comenzar una transición hacia los regímenes contributivos del Sistema de Protección Social (FNC, 2021).

Se debe tener en cuenta que los caficultores registrados en el SICA no incluyen el total de la población de recolectores y como se vio en la sección anterior existen caficultores que son netamente recolectores. En otras palabras, dado que más del 70% de la producción nacional de café es llevada a cabo por pequeños productores, estos también recolectan café en otras fincas diferentes a las suyas. Estos hechos son síntomas de las precarias condiciones económicas de los recolectores, quien en su mayoría gana solo lo necesario para subsistir o menos.

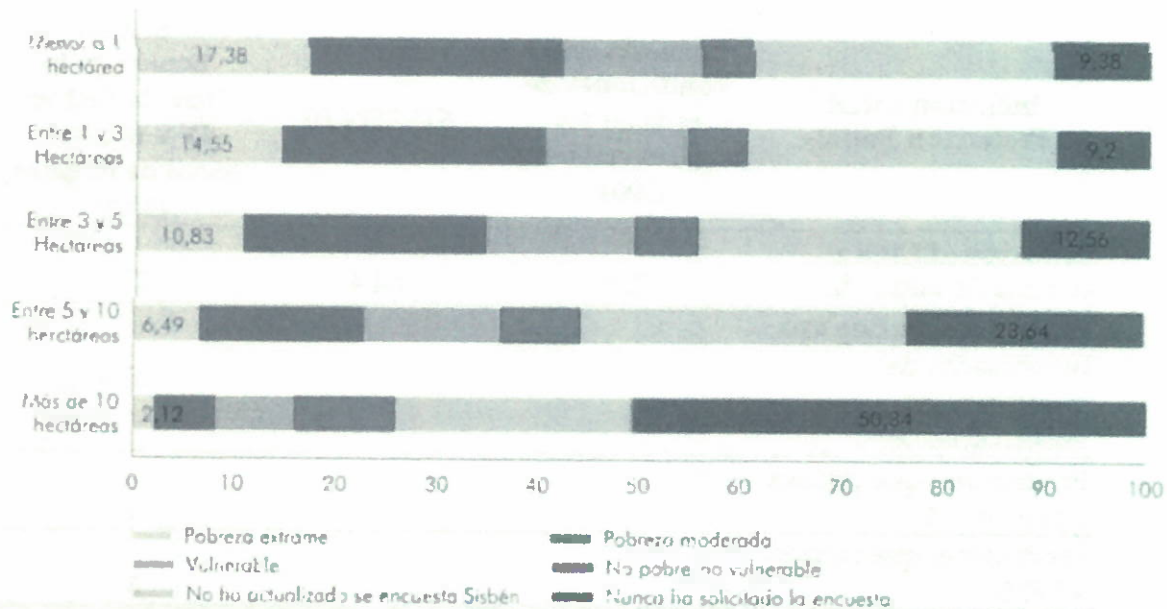
Ilustración 6. Distribución de los productores de café.



En Colombia, la pobreza se relaciona de forma negativa con el tamaño del cultivo del café. Mientras que el 17,38% de los hogares caficultores que poseen como máximo una hectárea se ubica en la clasificación de pobreza extrema, tan solo el 2,1% de hogares es clasificado en esta categoría cuando cuentan con más de 10 hectáreas. (Ilustración 7.). Allí se

detalla cómo disminuye la participación de los productores en pobreza extrema, en pobreza moderada y en vulnerabilidad conforme el tamaño del cultivo es mayor, al tiempo que ganan participación los grupos que están fuera de la pobreza y la vulnerabilidad (FNC, 2022).

Ilustración 7. Distribución de los productores cafeteros en los grupos del Sisben IV por tamaño del cultivo



Fuente: (FNC, 2022)

Por último, según Echavarría (2014) en 2012, solo el 2% de los trabajadores cafeteros se encontraba cotizando al sistema de pensiones, mientras que, para el 2020, de acuerdo con cifras de la FNC este porcentaje aumentó a 8.5%. La proporción en relación con los trabajadores agrícolas es baja, algo cercano al 11,5% y en la industria y los servicios lo es aún más con un 35%. Este hecho implica que los cafeteros son vulnerables a los cambios en el mercado internacional del café, porque la mano de obra representa un porcentaje importante en los costos del café.

Lo mismo ocurre con la cobertura de seguridad social en el sector cafetero. Según Echavarría[4] (2014), el 92.5% de los caficultores está afiliado al sistema de salud (principalmente a través del SISBEN y del régimen subsidiado puesto que no tienen contratos escritos y no cotizan a partir de su trabajo), cifra levemente superior a la afiliación de los otros sectores agrícolas (90.3%). No obstante, las últimas cifras reportadas por el SISBEN IV, registran un 87.7%.

Importante subrayar, que sólo el 4% de los caficultores están afiliados a las pensiones, siendo la proporción más baja frente a los otros sectores agrícolas, mientras 11.5% del resto de los campesinos colombianos están afiliados a pensiones.

Tabla 3. Población Afiliada al Sistema General de Seguridad Social y Régimen de los Afiliados.

Inclusión social - Protección Social-	Encuesta sobre condiciones de vida en los hogares cafeteros (2004)	SISBEN III	Sisbén homologado barrido Sisbén IV y registro social de hogares (2020)
Población afiliada al sistema de salud (%)	72.9	84.4	87.7
Productores en hogares beneficiados de transferencias gubernamentales			63.9
Productores que cotizan a pensión (%)			4.5
Productores que cotizan a BEPS			8.5

Fuente: Elaboración propia con base en FNC (2021)

En conclusión, para que la comercialización y producción del café sea viable y se supere la crisis actual se debe aumentar el bienestar de los productores y recolectores de café, facilitándoles el acceso a seguridad social (SISBEN, Régimen Subsidiado de Salud y BEPS) a través de los mecanismos que se dispongan en el articulado de la presente Ley. Con esto no solo se garantiza el bienestar de los actuales recolectores y productores más pobres si no que se generan los incentivos necesarios para que haya relevo generacional.

a. Beneficios Económicos Periódicos y financiación.

Los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, son un programa de ahorro voluntario para la vejez, impulsado por el Gobierno Nacional que favorece a millones de colombianos que hoy no cuentan con la posibilidad de cotizar para una pensión, o que, habiéndolo hecho, cumplieron la edad y no lograron obtenerla.

Los BEPS le permiten al afiliado ahorrar la cantidad que quiera y cuando pueda, sin multas o intereses de mora en caso de no poder realizar aportes. Además, el Gobierno Nacional premia el esfuerzo al ahorro entregando un subsidio del 20 por ciento sobre lo que se haya ahorrado.

Estar en el programa BEPS, es tener la oportunidad de iniciar un ahorro que será disfrutado en la vejez como una forma de ingreso. Este ahorro voluntario por ser flexible en su monto y periodicidad les permitirá a los afiliados administrar de una mejor forma los ingresos de la etapa productiva. Se le permite al afiliado ahorrar desde COP\$5.000 hasta un máximo de COP\$1.390.000 por año.

Para acceder al beneficio, se deben cumplir los siguientes requisitos: para el caso de las mujeres, haber cumplido 57 años y, para los hombres, haber cumplido 62. También, que el monto de los recursos ahorrados, más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima. Así mismo, que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

Para acceder a los BEPS, de acuerdo con la resolución número 3143 de 2021, las personas clasificadas en los grupos A, B y C, hasta el subgrupo C12 de la encuesta Sisbén Metodología IV podrán hacer el proceso de inscripción al Programa de Subsidio de Aporte para Pensión.

Como se estudió en secciones anteriores, el acceso a la seguridad social no solo es un incentivo para las nuevas generaciones si no que es la posibilidad para las personas que ya no alcanzan a cotizar para su pensión para que accedan a un auxilio para su vejez.

Por otro lado, se considera necesario extender la aplicación del piso de protección social que se introdujo en el Plan Nacional de Desarrollo en beneficio de los caficultores que, por la estacionalidad y tiempos de cosecha, pueden llegar a percibir en 1 o 2 meses más de 1 SMLMV, pero cuyos ingresos en promedio en el año no superan dicho monto. Bajo la redacción actual de la norma, estos caficultores se quedan por fuera del ámbito de aplicación del piso mínimo. Pero, dadas las restricciones presupuestales del Gobierno, es necesaria la creación del programa de donación voluntaria "Quiero a los cafeteros" el cual permitirá recolectar recursos adicionales para asegurar mejores posibilidades y condiciones sociales para la etapa de vejez de los recolectores y caficultores más pobres.

CONCEPTOS INSTITUCIONALES

5.1. FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Mediante comunicación de fecha 13 de agosto de 20204, la directora jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, remitió comentarios al proyecto de ley en los siguientes términos:

Para el artículo segundo señala que *"Teniendo en cuenta que la pretensión del articulado es desarrollar una política de incentivos dirigida a mejorar las condiciones sociales de los productores y recolectores de café en Colombia, es fundamental resaltar que, en concordancia con lo consignado en el Sistema de Información cafetera (SICA), los pequeños productores se pueden clasificar en UPAS:*

Upa Cafetera: *Unidad de Producción Agropecuaria Cafetera: Unidad de Producción de Café a cargo de un productor, sin importar el tipo de tenencia y tamaño. La UPA Cafetera está conformada por la sumatoria de todas las áreas sembradas en café en una o más fincas cafeteras que explota el mismo productor en el país.*

El tamaño y producción de los productores cafeteros se enmarcan en las siguientes definiciones:

Pequeños productores: *corresponde a los caficultores cuyas UPAS cafeteras, en área sembrada de café registrada en SICA es menor o igual a 5 hectáreas."*

Así mismo agrega que *"encontramos que la definición de pequeño caficultor se encuentra limitada a las hectáreas de café sembrado. Sin embargo, factores como el valor de los activos producidos en café, el área cultivada en café y el valor de los ingresos brutos, son parte fundamental a la hora de hablar del sustento económico de los caficultores y, por ende, de su clasificación."*

Para el artículo cuarto manifiesta que *"El artículo enmarca una excelente iniciativa. A pesar de ello, consideramos pertinente realizar una aclaración relacionada con la complementariedad. Lo anterior, teniendo presente que el artículo debe crear el Fondo para la Vejez sin perjuicio de que se pueda complementar con las iniciativas que en materia legal existan o llegasen a existir para la protección social de los colombianos, no únicamente de los caficultores. Así las cosas, el presente artículo debería armonizarse con lo establecido en el capítulo IV del presente proyecto, sumado a que haya suficiente claridad que de ninguna manera se estarían reemplazando a los programas sociales del Estado que se financian con las contribuciones e impuestos de los colombianos"*.

Para el artículo séptimo sugiere la eliminación de la mención de la ley 816 de 2023 y consideran que el artículo debe hacer una referencia general a la normatividad vigente.

5.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2025, el doctor Diego Romero Rivera, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió observaciones al proyecto de ley en los siguientes términos:

"A pesar de las observaciones anteriores, frente al parágrafo 1 del artículo 7 y el parágrafo del artículo 8 del texto radicado para tercer debate del proyecto —los cuales disponen que en toda compra de café, por parte de las entidades públicas y de economía mixta, se dará prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales e indígenas—, esta Superintendencia observa que, nuevamente se pretende incorporar una serie de reglas que podrían generar tratos diferenciados destinados a favorecer a sujetos de especial protección constitucional como?: mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales e indígenas.

Al respecto, cabe señalar que la existencia de un trato diferenciado con respecto a distintos grupos poblacionales en el marco de un proceso de contratación pública *no constituye per se una limitación a la libre competencia económica*"; por el contrario, podría tratarse de un elemento que tiene una consecuencia favorable sobre la cantidad de agentes del mercado que participan en el proceso, logrando que haya pluralidad y que aumente su vigorosidad competitiva, siempre y cuando esté justificado."

5.3. COLPENSIONES

Mediante comunicación de fecha 19 de mayo de 2025, el doctor Jorge Eliecer Morales Acuña, Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones, remitió observaciones al proyecto de ley en los siguientes términos:

"El Legislador anhela configurar un programa de donación voluntaria, prefijando su carga a los compradores y consumidores de café y/o sus derivados. A su vez, aspira a fomentar el recaudo de un máximo del 20% sobre el costo pagado por cada compra de tales elementos producidos a base de café y con destino exclusivo a un patrimonio autónomo denominado (Fondo para la Vejez de los Cafeteros), específicamente cubriendo a los pequeños productores y recolectores de café.

Esos recursos económicos recaudados, serán administrados bajo la modalidad de fiducia; teniendo como titular a la persona jurídica de derecho privado, (Federación Nacional de Cafeteros); o a la entidad competente en la administración de recursos parafiscales, según se disponga en la sucesiva reglamentación que se implemente al respecto. Al mismo tiempo, se incorpora la creación de una subcuenta dentro del patrimonio autónomo antedicho, con miras de incentivar la modernización tecnológica que sea de utilidad para los pequeños productores de café, esto en concertación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Igualmente, en desarrollo del concepto se expresan las consideraciones jurídicas en los siguientes términos: "El texto del proyecto de Ley en trámite, hace uso de la expresión *Piso de Protección Social*, el cual actualmente se encuentra fenecido y en su momento tuvo un significado notable en materia previsional, como una medida de atención subsidiaria y complementaria. En tal sentido, se registra lo acotado en los apartes del encabezado y a lo largo del Art. 9°.

Es propio recordar que, el origen de esa misiva legal tuvo alcance en el Art. 193 de la Ley 1955 de 2019 y su reglamentación fue tratada en el Decreto 1174 de 2020, con fines de mitigar la desigualdad social en corto plazo para los trabajadores con ingresos inferiores a 1 SMLMV.

No obstante, esa norma fue declarada inexecutable con efectos diferidos y subsiguientemente en aplicación del control abstracto de constitucionalidad descrito en Sentencia C-415/12, se analizó nuevamente el precepto normativo, pero sobre una expresión gramatical en concreto que al final trascendió como *executable*."

Más adelante Colpensiones hace énfasis en la existencia del Sistema de Protección a la Vejez y señala que ha sido una de sus prioridades la inclusión en del sector cafetero en el marco de los BEPS, a través de convenios con varias cooperativas de caficultores.

En relación con el pilar solidario y semicontributivo como parte del pilar solidario como parte estructural de la ley 2381 de 2024, señaló que: "El Art. 94 de la Ley 2381 de 2024¹⁴ divulga que esta normativa entrara en vigor el próximo 1° de julio de 2025, disponiendo la intención de protección social propuesta en un cuadro muy amplio de amparo en materia de las contingencias de la vida.

Lo ateniendo a las figuras de Protección Social para la Vejez, Invalidez y Muerte, fue organizando desde una línea estructural de pilares, basándose en principios tales como: universalidad, solidaridad y eficiencia, en consideración conjunta con lo prescrito vigorosamente por el Art. 48 de la Constitución Política."

5.4. MINISTERIO DE HACIENDA

Mediante comunicación de fecha 6 de mayo de 2025, la doctora Marta Juanita Villaveces Niño, Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitió comentarios al proyecto de ley se abstiene de emitir concepto favorable en los siguientes términos:

Frente a las propuestas que recaen sobre entidades del orden nacional, este Ministerio considera que las mismas podrían generar un impacto fiscal para las finanzas públicas de la Nación, de manera que las acciones y recurso que se requieran para su implementación tendrían que estar supeditadas a la disponibilidad presupuestal y prioridades del Gobierno en concordancia con el Plan nacional de Inversiones y las políticas de los sectores involucrados, en atención a lo dispuesto en los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto"

En relación con el articulado el Ministerio de Hacienda presenta los siguientes comentarios:

"Del artículo 6, en donde se desarrolla lo correspondiente a la promoción del consumo interno del café colombiano, se sugiere tener en cuenta las estrategias implementadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fomentar la producción de café, a través de los programas ejecutados por el FAIA y por la CNCA. De igual manera, se resalta que en la actualidad el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrolla medidas para promocionar el consumo de café colombiano, a través de Colombia Compra Eficiente"

"Los artículos 9 y 10 establecen, respectivamente (i) el acceso al Piso de Protección Social de los pequeños productores y recolectores de café, aplicables para quienes tengan una relación contractual laboral o por prestación de servicios por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo legal mensual Vigente (SMLMV); y (ii) los costos y deducciones imputables al ingreso base de cotización (IBC) de los pequeños productores y recolectores de café, considerados independientes con contrato de prestación de servicios personales, independientes por cuenta propia y trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, todos ellos con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente".

"Una vez revisada la propuesta contenida en el artículo 9 del Proyecto de Ley, se concluye que esta podría resultar inconstitucional en la medida que se aplicaría solamente para un sector de la población colombiana, lo que se traduce en una discriminación positiva sin justificación del trato diferencial".

En relación con el impacto fiscal el Ministerio de Hacienda establece que "la afectación total de la propuesta por cuenta del incentivo que recae sobre cotizantes y aportes esporádicos ascendería a los \$102,4 millones para el año 2025, en los escenarios de incidencia media expuestos".

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO. SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN "QUIERO A LOS CAFETEROS", SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL Y SE CREA EL PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL	POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN "QUIERO A LOS CAFETEROS", Y SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL. Y SE CREA EL PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL	Se ajusta el título dado que se elimina el piso mínimo de protección social
Artículo 1. Objeto. La presente Ley	Artículo 1. Objeto. La presente Ley	Sin modificaciones.

tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: 1. La creación del programa de donación voluntaria "quiero a los cafeteros". 2. La declaratoria del café como bebida nacional. 3. Incentivar el consumo interno del café nacional.	tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de: 1. La creación del programa de donación voluntaria "quiero a los cafeteros". 2. La declaratoria del café como bebida nacional. 3. Incentivar el consumo interno del café nacional.	
Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: 1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustentos y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las $\frac{3}{4}$ partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior. 2. Recolector de Café: Personas naturales que desarrollan actividades	Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones: 1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustentos y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las $\frac{3}{4}$ partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven café y cumplan con los parámetros del inciso anterior. 2. Recolector de Café: Personas naturales que desarrollan actividades	Sin modificaciones.

relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.	relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.	
Artículo 3. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno Nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado "Quiero a los Cafeteros". Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros. PARÁGRAFO. El programa estará a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros o quien haga sus veces.		Sin modificaciones
Artículo 4. Fondo para la vejez de los Cafeteros. Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto del programa Quiero a los Cafeteros, créeme un patrimonio		Se elimina porque según concepto de Colpensiones el objetivo de este fondo se subsana con medidas ya instauradas en el

autónomo denominado Fondo para la vejez de los Cafeteros cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos durante su vejez a los pequeños productores y recolectores de café. Deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, seleccionada mediante licitación pública, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno Nacional y del gremio cafetero en Colombia. PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. PARÁGRAFO SEGUNDO. Crear una subcuenta dentro de este fondo para la vejez de los cafeteros destinado específicamente a la innovación tecnológica que apoye a los pequeños productores de café. A través de esta subcuenta se financiaría el acceso a la maquinaria moderna, tecnologías de procesamiento, y capacitaciones en nuevas técnicas de cultivo, con el objetivo de mejorar la productividad y la calidad del <i>café colombiano</i>. La subcuenta dentro del fondo estará destinada exclusivamente a pequeños caficultores que cumplan con los requisitos de bajos ingresos establecidos en la		ordenamiento jurídico nacional.
---	--	--

ley, y será gestionado en coordinación con el Ministerio de Agricultura y entidades del <i>sector cafetero</i> .		
Artículo 5. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárese el café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.	Artículo 4. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárese el café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.	Se ajusta numeración.
Artículo 6. Promoción del consumo de café colombiano: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Agencia Presidencial de Cooperación; diseñarán e implementarán estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias. PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en	Artículo 5. Promoción del consumo de café colombiano: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional ; diseñarán e implementarán estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias. PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia	Se ajusta la numeración Se corrige el nombre de la entidad. Se añade un nuevo párrafo indicando que las acciones y recursos que se requieran para la implementación del presente artículo estarán sujetas al marco fiscal y disponibilidad presupuestal de conformidad con las observaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad. PARÁGRAFO SEGUNDO. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo <i>de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.</i> PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura. PARÁGRAFO CUARTO. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las Gobernaciones de los Departamentos participantes.	como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad. PARÁGRAFO SEGUNDO. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo <i>de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.</i> PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura. PARÁGRAFO CUARTO. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las Gobernaciones de los Departamentos participantes. PARÁGRAFO QUINTO. <i>Las acciones y recursos que se requieran para la implementación del presente artículo, estarán supeditadas al marco fiscal y disponibilidad presupuestal.</i>	
Artículo 7. Compras de café colombiano por parte de las	Artículo 6. Compras de café colombiano por parte de las	Se ajusta la numeración y se modifica para

entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta <i>del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café deberán ajustarse a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permite concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.</i> PARÁGRAFO PRIMERO. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas por medio de la contratación pública. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de este artículo, el <i>gobierno nacional definirá el mecanismo de ponderación y calificación idóneo.</i>	entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta <i>del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café tendrán en cuenta deberán ajustarse a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permite concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.</i> PARÁGRAFO PRIMERO. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas por medio de la contratación pública. PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de este artículo, el <i>gobierno nacional definirá el mecanismo de ponderación y calificación idóneo.</i>	garantizar la libre competencia.
Artículo 8. Inclusión del café en programas de alimentación. El estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Salud y	Artículo 7. Inclusión del café en programas de alimentación. El estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Salud y Protección	Se ajusta la numeración

Protección Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dará prioridad a los <i>pequeños productores de café</i> que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas, a la hora de realizar la compra de café para los programas de alimentación financiados con recursos públicos que cumplan con las condiciones nutricionales de cada programa.	Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dará prioridad a los <i>pequeños productores de café</i> que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas, a la hora de realizar la compra de café para los programas de alimentación financiados con recursos públicos que cumplan con las condiciones nutricionales de cada programa.	
Artículo 9. Acceso al piso de Protección Social. Los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS con mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas	Artículo 9. Acceso al piso de Protección Social. Los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS con mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS siempre y cuando no	Se propone eliminar toda vez que la presente disposición ya fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-276 de 2021.

por BEPS siempre y cuando no superen el tope de ingresos (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en promedio durante un (1) año calendario. En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos -BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar al Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender al pago de la prima del Seguro Inclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social. PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los pequeños productores y recolectores de café al	superen el tope de ingresos (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en promedio durante un (1) año calendario. En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos -BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar al Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender al pago de la prima del Seguro Inclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social. PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los pequeños productores y recolectores de café al programa BEPS, realicen ahorros	
--	---	--

programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar. PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional deberá garantizar que los beneficios del Piso de Protección Social se ajusten a las particularidades culturales y económicas de las comunidades indígenas.	en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar. PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional deberá garantizar que los beneficios del Piso de Protección Social se ajusten a las particularidades culturales y económicas de las comunidades indígenas.	
Artículo 10. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café. Los pequeños productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA. En estos casos será procedente la imputación de	Artículo 10. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café. Los pequeños productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado -IVA. En estos casos será procedente la imputación de costos y	Se propone eliminar toda vez que la presente disposición se encuentra regulada por el artículo 89 de la Ley 2277 de 2022

costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización -IBC de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, se entenderá que los costos y deducciones que se pueden imputar a la base mínima corresponden en el mismo porcentaje y alcance a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra en los cultivos de café que trata el artículo 66-1 del Estatuto Tributario.	deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia. El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización -IBC de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, se entenderá que los costos y deducciones que se pueden imputar a la base mínima corresponden en el mismo porcentaje y alcance a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra en los cultivos de café que trata el artículo 66-1 del Estatuto Tributario.	
Artículo 11. Facúltase al Ministerio de Educación Nacional (MEN), en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), para que diseñe, estructure e implemente en la malla curricular de las instituciones educativas oficiales, una cátedra de educación en temas concernientes al sector agropecuario, de carácter obligatorio, la cual busque recuperar el interés dotar de conocimiento a los estudiantes del ciclo básico, para ser agentes del cambio en la ruralidad colombiana. PARÁGRAFO. En las zonas cafeteras del país, esta cátedra se concentrará particularmente	Artículo 11. 8. Facúltase al Ministerio de Educación Nacional (MEN), en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), para que diseñe, estructure e implemente en la malla curricular de las instituciones educativas oficiales, una cátedra de educación en temas concernientes al sector agropecuario, de carácter obligatorio, la cual busque recuperar el interés dotar de conocimiento a los estudiantes del ciclo básico, para ser agentes del cambio en la ruralidad colombiana. PARÁGRAFO. En las zonas cafeteras del país, esta cátedra	Se ajusta la numeración.

en temas relacionados con la cultura cafetera.	se concentrará particularmente en temas relaciona	
Artículo 12. Reglamentación. El gobierno Nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.	Artículo 12. 9. Reglamentación. El gobierno Nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.	Se ajusta la numeración.
Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá implementar programas para la producción y promoción de cafés especiales y de origen de Colombia, de acuerdo con entes territoriales del orden regional, municipal, gremios y productores de café.	Artículo-13. 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá implementar programas para la producción y promoción de cafés especiales y de origen de Colombia, de acuerdo con entes territoriales del orden regional, municipal, gremios y productores de café.	Se ajusta la numeración.
Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo-14. 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración.

4. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal respecto de erogaciones específicas del Presupuesto General de la Nación o asignaciones que impliquen modificar o ajustar los cálculos al marco de gasto de mediano plazo. Sin embargo, es razonable que durante el trámite legislativo del mismo surjan controversias que serán resueltas a medida que avance su estudio en la respectiva Comisión y Plenaria.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la constitución política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2009, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los congresistas, en ese sentido dispuso:

" (...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un

beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*(Copiado del texto original).

Por otra parte, la ley también define las consecuencias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en este sentido dispuso:

"(...) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los

congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "[Copiado del texto original]⁴.

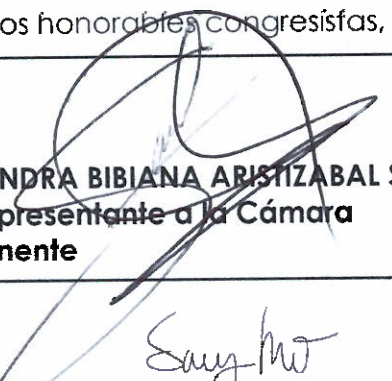
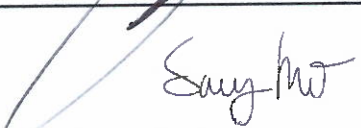
Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁵, estableciendo lo siguiente:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

6. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicitó a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la ponencia del Proyecto de Ley N°358 de 2024 Cámara-154 de 2023 Senado "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", y se declara el café como bebida nacional".

De los honorables congresistas,

 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Ponente	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Ponente
 SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Ponente	

⁴ Departamento Administrativo de la Función Pública. (2023). Concepto 182451 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública. Enlace <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=218330>

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente Sentencia del 3 de septiembre de 2002, recaída dentro del expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01.

7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

**PROYECTO DE LEY No.358 DE 2024 CÁMARA 358 DE 2024 CÁMARA - 154 DE 2023
SENADO**

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN "QUIERO A LOS CAFETEROS", Y SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto procurar una mejora en las condiciones sociales, económicas y de mercado para el sector cafetero colombiano a partir de:

- a) La creación del programa de donación voluntaria "quiero a los cafeteros"
- b) La declaratoria del café como bebida nacional
- c) Incentivar el consumo interno del café nacional.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras propias del cultivo del cual deriva su renta de sustento y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. También son pequeños productores los integrantes de las comunidades indígenas que dentro de sus territorios cultiven

café y cumplan con los parámetros del inciso anterior.

2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen siempre y cuando sean subordinadas. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.

Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros. Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado "Quiero a los Cafeteros". Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios sin exceder el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la vejez de los Cafeteros.

Parágrafo. La Fiducia de la que habla este artículo la manejará la Federación Nacional de Cafeteros o en su defecto quien administre los parafiscales.

Artículo 4°. Declaratoria del café como bebida nacional. Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.

Artículo 5°. Promoción del consumo de café colombiano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional; diseñarán e implementarán, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país. Se articulará con las administraciones departamentales y municipales, las Cámaras de Comercio y entidades sin ánimo de lucro; con el fin de convocar a los pequeños productores, recolectores y sus asociaciones; para garantizar la amplia difusión y convocatoria a las estrategias.

Parágrafo Primero. Dentro de las estrategias contempladas en la presente disposición y en articulación con los programas e iniciativas existentes, se podrán desarrollar acciones para la formación continua de los emprendimientos rurales, con el fin de fomentar la producción, consumo y exportación de productos del

café. Asimismo, se establecerán estrategias y programas que reconozcan, fortalezcan, visibilicen y fomenten el oficio de baristas, en Colombia como en el exterior; y su formación como profesionales especializados en cafés de alta calidad.

Parágrafo Segundo. La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta a partir de prácticas de I+D+i (investigación, desarrollo e innovación), a su vez, se fomentará el desarrollo de la marca colombiana por medio de estrategias de comunicación.

Parágrafo Tercero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará a los pequeños productores indígenas y campesinos el acceso a los beneficios y programas de fomento del consumo interno y les dará apoyo técnico y financiero para fortalecer la producción cafetera, sin perjuicio de su cultura.

Parágrafo Cuarto. Institucionalizar la Feria Nacional de cafés especiales y de origen como estrategia para posicionar y promocionar la calidad del producto calificando la mejor taza nacional. El evento se realizará cada año y será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Secretarías de Agricultura de las gobernaciones de los departamentos participantes.

Parágrafo Quinto. Las acciones y recursos que se requieran para la implementación del presente artículo, estarán supeditadas al marco fiscal y disponibilidad presupuestal.

Artículo 6°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, en el momento que compren café tendrán en cuenta a los mecanismos que establece la Ley 816 de 2003, en cuyo caso prevalecerá un criterio de calificación que permita concluir en la compra eficiente y justa del producto ofertado sin perjuicio directo sobre la competencia.

Parágrafo Primero. Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se buscará apoyar a la industria nacional, dando prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas por medio de la contratación pública.

Parágrafo Segundo. Para efectos de este artículo, el Gobierno nacional definirá el mecanismo de ponderación y calificación idóneo.

Artículo 7º. Inclusión del café en programas de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas. Parágrafo, El Gobierno nacional dará prioridad a los pequeños productores de café que pertenezcan y/o se identifiquen como mujeres rurales y campesinas, emprendedores rurales, indígenas, a la hora de realizar la compra de café para los programas de alimentación financiados con recursos públicos que cumplan con las condiciones nutricionales de cada programa.

Artículo 8. Facúltase al Ministerio de Educación Nacional (MEN), en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), para que diseñe, estructure e implemente en la malla curricular de las instituciones educativas oficiales, una cátedra de educación en temas concernientes al sector agropecuario, de carácter obligatorio, la cual busque recuperar el interés y dotar de conocimiento a los estudiantes del ciclo básico, para ser agentes del cambio en la ruralidad colombiana.

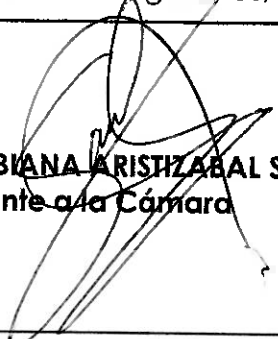
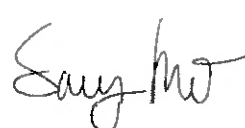
Parágrafo. En las zonas cafeteras del país, esta cátedra se concentrará particularmente en temas relacionados con la cultura cafetera.

Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá implementar programas para la producción y promoción de cafés especiales y de origen de Colombia, en acuerdo con entes territoriales del orden regional, municipal, gremios y productores de café.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Ponente	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Ponente
 SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Ponente	

